

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2944
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 011-2016-00705

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad a los escritos allegados, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Del avalúo allegado **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- De la respectiva liquidación del crédito, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 02 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Cárdenas	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2017-00647

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente según las voces del numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., Juzgado,

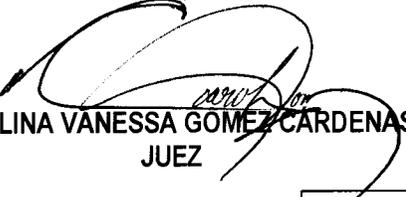
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la parte demandada **LUZ STELLA ESCOBAR AZUERO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31921553**, como empleada del **JARDÍN INFANTIL ACUARELAS** de la ciudad de Cali.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$206.000.000 M/cte.** (Inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.).

Por secretaria librese oficio de rigor a la dirección aportada por la parte demandante en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Can Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1622
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 030-2016-00008

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega el certificado de tradición del vehículo de placas KDU 084 y solicita el decomiso del aludido rodante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo de placas **KDU-084**, de propiedad de la parte demandada BORIS ANDERSON RUIZ VÁSQUEZ.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el respectivo secuestro.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Eduardo Silva</u> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1584
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 030-2008-00461

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo principal de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a decretar la cancelación de medidas cautelares en el presente asunto en virtud a que no fueron solicitadas al momento de presentar la demanda.

Pese a haberse aceptado la solicitud de remanentes para el proceso 019-2008-00104 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y comunicado mediante Oficio No. 02-0626 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), no existen bienes para dejar a su disposición. Oficiase a dicho recinto.

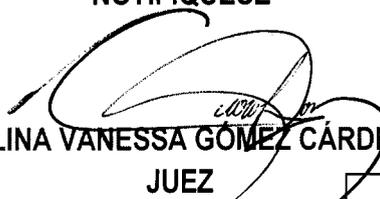
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No	131 DE HOY 02 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 030-2008-00461

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo acumulado, de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a decretar la cancelación de medidas cautelares en el presente asunto en virtud a que no fueron solicitadas al momento de presentar la demanda.

Pese a haberse aceptado la solicitud de remanentes para el proceso 019-2008-00104 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y comunicado mediante Oficio No. 02-0626 de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), no existen bienes para dejar a su disposición. Oficiase a dicho recinto.

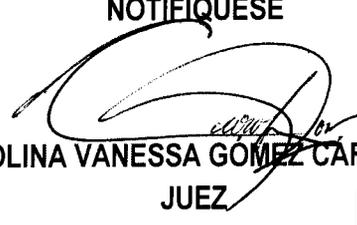
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02</u> AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3355
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 0244-2015-00371

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

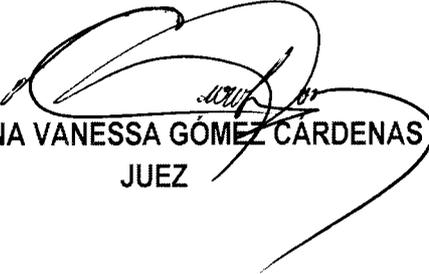
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, en cual solicita nuevamente se libre la orden de decomiso del vehículo de placa MWT-600, se avizora en el plenario que el vehículo se encuentra debidamente decomisado y a la espera del resultado de la orden de secuestro, que fue ordenada mediante auto del 23 de junio de 2015 visible a folio 20 del cuaderno de medida, con su respectivo despacho comisorio N° 49 visible folio 21 el cual fue debidamente retirado el 25 de junio del mismo año. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por la actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3359
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2017-00064

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo la petición que hace el apoderado judicial de la parte **demandante** por medio de la cual pide la aplicación del inciso 2º del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., que en lo pertinente indica: "Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. **Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.**" (Énfasis de instancia)

De la norma en comento se puede observar que para la aplicación irrestricta de la figura del secuestre en el cobro judicial de los salarios devengados por la parte **demandada**, debe tenerse por sentado la debida notificación al pagador del oficio de embargo, dada la remisión expresa al numeral 4º del mentado artículo 593 ibídem, situación que en efecto ocurrió con el Oficio 009-3039 del 03 de Octubre de 2017, por medio del cual se requirió al pagador, no obstante, no obra constancia de entrega en el paginario del Oficio No. 459 del 09 de febrero de 2017 ni tampoco del Oficio No. 009-968 del 12 de Abril de 2018, por lo tanto, previo a acceder a lo pedido se requerirá al memorialista para que allegue copia de los mentados oficios con sello de recibido por parte del pagador.

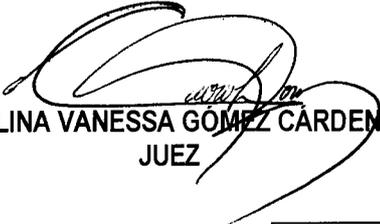
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte **demandante** para que se sirva allegar al paginario los oficios Nos. 459 del 09 de febrero de 2017 y 009-968 del 12 de Abril de 2018, con sus respectivas constancias de recibidos por parte de la empresa pagadora INVERSIONES Y TRANSPORTES CREMA Y ROJO S.A. con NIT Nro. 805000474-8.

Lo anterior, a fin de proceder de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3366
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2013-00118

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se nombre Curador Ad-Litem al acreedor hipotecario y herederos determinados he indeterminados en el presente proceso, en virtud a que ya efectuó las notificaciones de que trata el artículo 108 del C. G. del P., sin lograr la comparecencia de los herederos determinados he indeterminados del señor GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO A resolver sobre el nombramiento del Curador Ad-Litem, **POR SECRETARIA** incorpórese la información correspondiente en la plataforma de la pagina de Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo a los herederos determinados he indeterminados del señor GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 2627082, dentro del proceso Singular con Radicación N° 760014003-021-2013-00118, en donde aparece como demandante PARCELACION PLENITUD y demandado DIEGO MAURICIO LOZANO, indicando el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designara *curador Ad-Litem* con quien se surtirá la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, y se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **131** De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 AGO 2018**

La Secretaria **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2010-00130

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

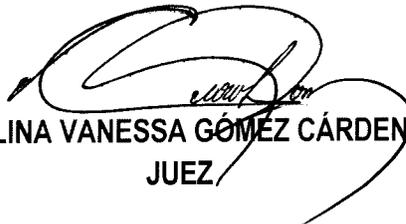
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3357
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2004-00708

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

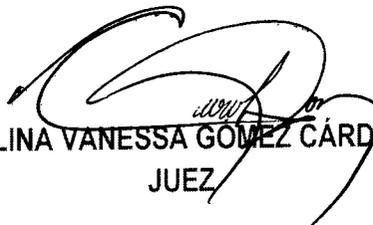
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede, en el cual la Secretaria de Movilidad indica que el vehículo de placa MAC-286 se le realizo el traslado al área de Unidad Legal del Consorcio Programa de Servicios de Tránsito, revisado el proceso se encuentra que dentro del plenario no se haya medida alguna de embargo sobre el bien descrito, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito allegado, para que obren y consten sin consideración alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **131** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. **02 AGO 2018**

Fecha:

MARIA DEL ROSARIO GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Edmundo Rivera Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3360
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-00933

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

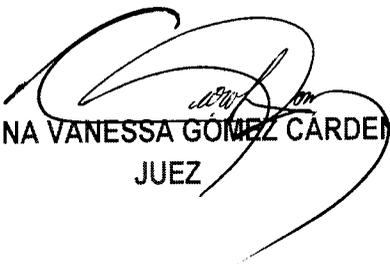
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente la respuesta enviada por el pagador INVERSIONES AGA .S.A., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **131** De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **02 AGO 2018**

La Secretaria
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3356
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 017-2013-00120

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado la comunicación allegada por la **NOTARIA 6° DE CALI** por medio de la cual informa sobre el acuerdo logrado por la señora CONSTANZA JARAMILLO MEJIA con sus acreedores, y a su vez, se solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles que aquí se ejecutan, siendo procedente acceder a lo pedido de conformidad con lo decantado en el numeral 6° del artículo 553 del C.G.P., en concordancia con el artículo 555 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

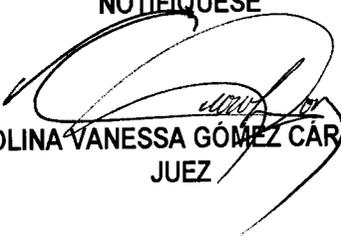
PRIMERO.- PREVIA VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES ORDÉNESE LEVANTAR la orden de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. **370-750734 y 370-750617** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y que son de propiedad de la parte **demandada** CONSTANZA JARAMILLO MEJIA identificada con Cédula de ciudadanía Número 31496145.

En consecuencia, déjese sin efecto el Oficio No. 422 del 08 de Marzo de 2013.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

SEGUNDO.- CONTINÚESE suspendido el presente proceso por disposición legal. (Artículo 555 C.G.P.).

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 016-2010-00381

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

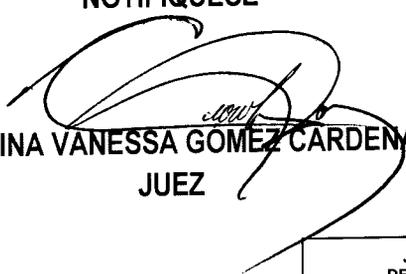
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>131</u>	DE HOY <u>02</u> AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCACION No. 3345
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2010-01068

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por otro lado, el apoderado especial de la entidad cesionaria solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a RF ENCORE S.A.S.

TERCERO.- Una vez en firme el presente proveído pase a despacho para resolver sobre solicitud de terminación del proceso

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <i>Carlos Eduardo Silva Cano</i> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3358
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2016-00760

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estimarse pertinente, éste Juzgado,

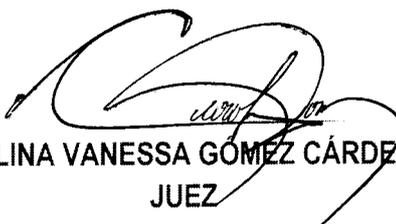
RESUELVE:

REQUERIR al Pagador de SEGURIDAD ATLAS, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por ésta judicial, y comunicada mediante Oficio de fecha N° 3121 del 24 de noviembre de 2016, con relación a la medida de embargo y retención de los dineros que devengue la parte demandada **EDGAR GENTIL CAJAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía **Número 12972893**, tal y como lo indica la orden de embargo notificada.

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 012-2009-01334

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

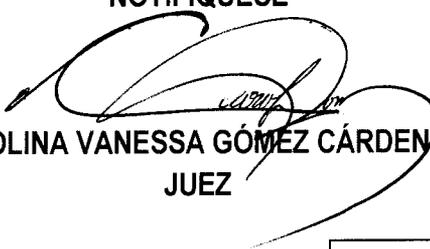
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Eduardo Plata Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641
EJECUTIVO MIXTO
RAD. 012-2007-00443

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

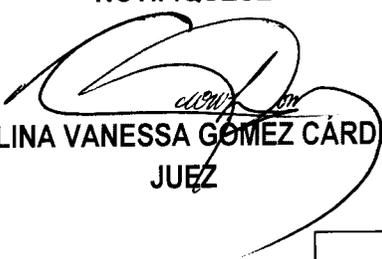
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 011-2014-001128

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

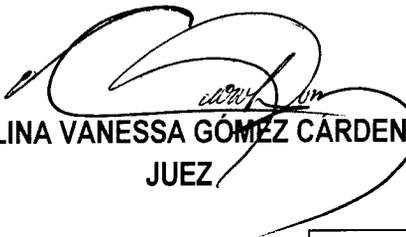
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Ciro Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1643
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-00503

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

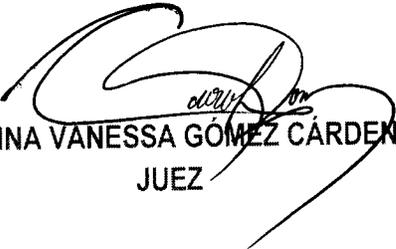
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ANDRES MENENDEZ CEBALLOS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **16632897** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las entidades financieras que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 112.000.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria: <u>Eduardo Silva Cano</u> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 011-2010-00292

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

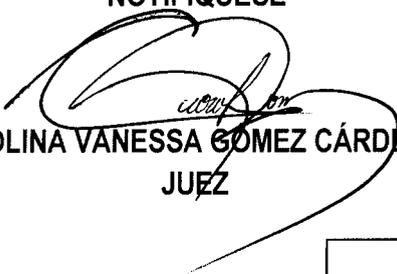
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No 131	DE HOY 02 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3285
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2012-00366

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por apoderado Judicial **EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **66981377**, y quien porta la T.P. No. 126.464 del C. S. de La J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por apoderado Judicial **MARIA LORENA VARGAS REBOLLEDO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **66703545**, y quien porta la T.P. No. 126.449 del C. S. de La J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>31</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Narardo Silva Cano</u> <u>Carlos</u>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 008-2009-00561

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

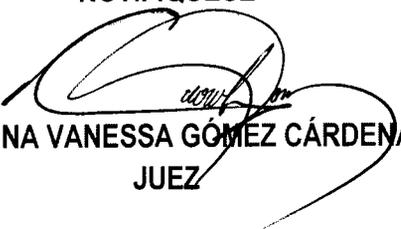
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <i>Carlos Eduardo Sierra Cano</i> Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3362
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2016-00613

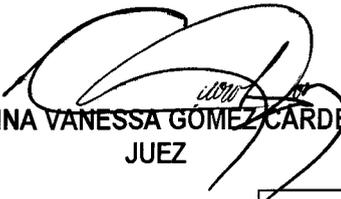
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo lo comunicado por el correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472, este Despacho,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada, visible(s) a folio(s) 89 del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro respecto de los derechos que en común y proindiviso tiene y posee la demandada MARTHA CECILIA CAICEDO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.143, sobre el bien inmueble registrado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-183492, ubicado en la carrera 38 # 9 Oeste- 50 Conjunto Multifamiliares Los Cristales de la ciudad de Cali. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali una vez allegado el certificado se procederá al secuestro, informando que la medida les fue dada a conocer mediante oficio No. 1144 de fecha 21/04/2010. **ACLARANDOLE que por advertirse la existencia de orden de embargo de REMANENTES en los haberes de la parte demandada MARTHA CECILIA CAICEDO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.143, comunicada a través de Oficio No. 1555 del primero (1º) de abril de 2011 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali; la medida CONTINÚA VIGENTE dentro del proceso Ejecutivo Mixto, que en la actualidad cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.**

TERCERO.- LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA CECILIA CAICEDO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.143, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, ahorros, depósitos a término individual o conjuntamente, en los Bancos BCSC Cuenta #21002592425 y DAVIVIENDA Cuenta # 470160104357 de la ciudad. Líbrese oficio a los diferentes Bancos de la ciudad, informando que la medida les fue dada a conocer mediante oficio No. 1145 de fecha 21/04/2010 al Banco BCSC, y el oficio No. 1146 de igual calenda al Banco DAVIVIENDA. **ACLARANDOLE que por advertirse la existencia de orden de embargo de REMANENTES en los haberes de la parte demandada MARTHA CECILIA CAICEDO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.143, comunicada a través de Oficio No. 1555 del primero (1º) de abril de 2011 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali; la medida CONTINÚA VIGENTE dentro del proceso Ejecutivo Mixto, que en la actualidad cursa en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.**

CUARTO.- DEJESE a disposición del proceso Ejecutivo que contra MARTHA CECILIA CAICEDO ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.143, adelanta INVERSORA PICHINCA S.A., los bienes embargados en este asunto para que obre en el proceso identificado bajo la partida No. 012-2011-00097, por remanentes solicitado por el Juzgado 12 Civil del Circuito y que en su momento era el despacho de conocimiento del referido asunto y que en la actualidad estaría vigente por cuenta del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali.

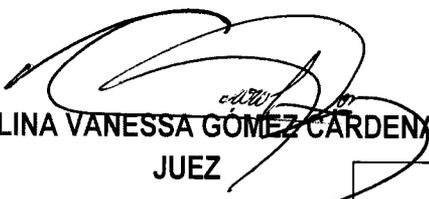
QUINTO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

SÉPTIMO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

OCTAVO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02</u> AÑO <u>2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>

AUTO SUSTANCIACION No. 3346
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **006-2016-00319**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la comunicación que antecede, librada por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias Civil municipal de esta de esta ciudad, a través del cual informa que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 09-685 de fecha 12 de marzo del año 2018 si surte los efectos legales para el proceso 012-2016-00343 por ser la primera comunicación en tal sentido se recibe.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el contenido de la comunicación librada por el Juzgado 1° de Ejecución de Sentencias Civil municipal de esta de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria. Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3365
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2015-00109

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, quien representa a la señora BLANCA URDANETA DE DOMINGUEZ en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado que se adelanta en contra del aquí demandado OSCAR EDUARDO CORTES MORERA, el Juzgado encuentra que no es procedente atender la solicitud deprecada, por tanto no es parte procesal debidamente reconocida dentro de este asunto, de conformidad a los artículos 53, 54 y 466 del C.G.P.

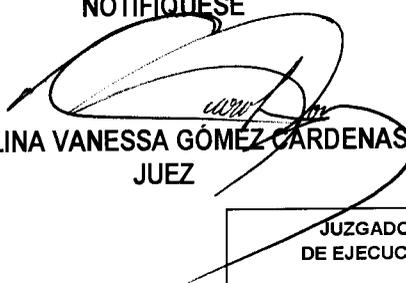
No obstante, como quiera que en dicho memorial se brinda información que le es útil al proceso y en especial a la parte ejecutante, en cuanto dice la ubicación del vehículo que es objeto del litigio que aquí se adelante, de conformidad al numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud impetrada por la parte abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, quien representa a la señora BLANCA URDANETA DE DOMINGUEZ, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- AGREGAR el escrito allegado al expediente a folio 27 del presente cuaderno y **PÓNGASE en conocimiento** de la parte **demandante** para que se manifieste según lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Calle Municipal Gerardo Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3363
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2014-00785

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

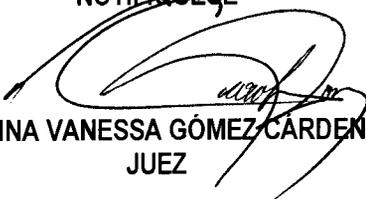
Atendiendo el **avalúo comercial** arribado por la parte **demandante** y en estricta aplicación de lo decantado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., que en lo pertinente indica: "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.**" (Énfasis de instancia), por lo tanto, si bien la parte ejecutante puede allegar un avalúo comercial, éste no será tenido en cuenta hasta tanto se allegué el oficio, por ende, habrá de oficiarse al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Santiago de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada el respectivo avalúo, arribado este al paginario, se le correrá traslado a ambos para lo pertinente.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Santiago de Cali a fin que se expida a costa de la parte interesada en este proceso, certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-233809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2011-00270

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

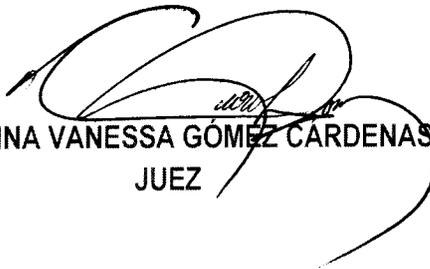
De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por valor de \$ 397.337 por no haber sido objetada el presente proceso. HASTA EL 2 DE JULIO DE 2018. No obstante **EXCLÚYASE** de la misma el valor de \$ 352.894 por concepto de costas, por no haber sido reconocido éste rubro en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la terminación y la entrega de **títulos** judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 003-2014-00694

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

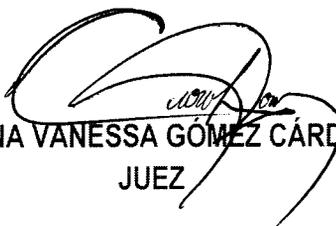
RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) de los dineros que recibe mensualmente, prestaciones sociales que devengue la parte demandada VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.995.599 como CONTRATISTA DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 4.400.000 Mcte.

Por secretaria librense los oficios de rigor a las entidades enunciadas.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2016-00241

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos como se encuentran todos los requisitos legales en relación con las medidas cautelares solicitadas, dentro de la presente ejecución, y toda vez que esta Judicial no encuentra exceso de embargos, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los derechos comunes y pro indiviso que posee la parte demandada **JAIME HERNAN VELASQUEZ ARANGO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía **Número 16363107.**, sobre el inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. **370-8953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI.

Librese el Oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Carr Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1646
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2017-00345

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del C. G del P., este Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de los ya embargados, que le puedan quedar a la parte demandada EDWAR RAMÓN CHARRY VILLABÓN en el proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra le adelanta BANCOLOMBIA S.A. ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali y radicado bajo la partida No. 2016-00780-00.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RALR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 001-2011-00004

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría a resolver el Despacho de fondo lo pedido por la parte actora si no fuese pertinente advertir que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

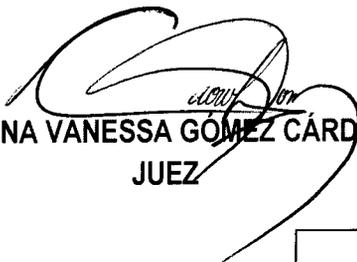
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>02 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Eduardo Silva Cano</u> Secretario	